

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO

1. OBJETO

Es objeto de este informe el “Proyecto de Ley Foral por la que se autoriza a Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.L. la concesión de un préstamo a Sunsundegui, S.A.”.

2. IMPACTO DE GÉNERO

El artículo 22 de la **Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres**, dispone que “1. *Los poderes públicos de Navarra incorporarán la evaluación previa del informe de impacto de género en el desarrollo de su normativa, planes, programas y actuaciones en el ámbito de sus competencias, para garantizar la incorporación del principio de igualdad entre mujeres y hombres*”, así como que “2. *Todos los anteproyectos de ley foral, las disposiciones normativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación del Gobierno de Navarra, deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género*”.

La norma objeto de este informe se circunscribe a autorizar la realización de una operación de crédito por una sociedad pública al concurrir el supuesto previsto en el artículo 82 ter, apartado 2, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que exige autorización expresa del Parlamento para que cualquier persona física o jurídica pueda ser beneficiaria de préstamos por cuantía superior al 5 por 100 del riesgo vivo máximo establecido en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio, considerándose el riesgo vivo máximo en función de la entidad otorgante, es decir, según los préstamos concedidos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por sus entidades dependientes, por ello entendemos que el impacto de género es mínimo o difícil de valorar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 “Comunicación inclusiva y no sexista” de la Ley Foral 17/2019, el lenguaje utilizado por las Administraciones Públicas será inclusivo y no sexista.

Examinado el lenguaje empleado en el texto de la norma, se observa que se ha utilizado un lenguaje no sexista en su redacción.

3. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL

La Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, establece en su artículo 47 que todas las disposiciones legales o reglamentarias del Gobierno de Navarra deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI+.

Dado el objeto de la norma cabe concluir que la misma no pueda dar lugar a discriminación de las personas LGTBI+.

4. CARGAS ADMINISTRATIVAS

La norma objeto de este informe no conlleva el establecimiento de nuevas cargas administrativas.

5. PERSPECTIVA CLIMÁTICA

La Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de cambio climático y transición energética establece lo siguiente en su artículo 16 "Perspectiva climática":

"1. En los procedimientos de elaboración de leyes forales y de disposiciones de carácter general y en la actividad planificadora que promuevan o aprueben las administraciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra, se deberá incorporar la perspectiva climática, de conformidad con los estándares o los objetivos indicados en esta ley foral y en la planificación estratégica en materia de cambio climático y energía.

2. El órgano encargado de tramitar cualquier iniciativa normativa o planificadora deberá incorporar, con carácter preceptivo, una evaluación de impacto climático, que tendrá por objeto analizar la repercusión del proyecto en la mitigación y la adaptación al cambio climático."

Asimismo, en el artículo 71 "Administración pública ejemplarizante" de la citada Ley Foral se recoge lo siguiente en sus apartados 2 y 3:

"2. En los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley foral, de proyectos de decretos forales y de instrumentos de planificación territorial y sectorial, deberá

incorporarse la perspectiva climática, de conformidad con los objetivos indicados en esta ley foral y en la planificación aprobada.

Examinado el contenido de esta norma desde una perspectiva climática, se considera que la misma repercute positivamente en la mitigación y la adaptación al cambio climático, en tanto la operación de préstamo autorizado contribuye al desarrollo e implementación del bus eléctrico.

6. ACCESIBILIDAD.

La Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de accesibilidad universal, establece en su artículo 8 que “En los procedimientos de aprobación de los proyectos de leyes forales y de disposiciones reglamentarias se incluirá con carácter preceptivo un informe sobre el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad de las medidas que se establezcan en las mismas”.

En esta norma no se aprecia ninguna medida que atente contra los principios de igualdad de oportunidades y de no discriminación de las personas con discapacidad

En Pamplona, a 18 de abril de 2024.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO


Miguel Pérez García

